



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00791

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*; además estatuye el citado precepto en el numeral 5º, que debe contener: *"Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"* y el 8º *Ibidem* indica que además debe contar con: *"Los fundamentos de derecho"*.

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la *"perfecta individualización de la pretensión"*, es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo **que una norma jurídica sustancial no conecte** como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición,

los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

En el presente caso, el Despacho advierte que la parte actora pretende instaurar un proceso verbal especial monitorio en contra de los señores Diego Alberto Ramírez y DW Metaliks, no obstante, en las pretensiones de la demanda solicita que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte por el periodo del 15 de marzo del 2021 y hasta el 12 de mayo del mismo año.

No obstante, lo anterior, debe resaltarse que de conformidad con el artículo 419 del Código General del Proceso, el trámite monitorio tiene por propósito que una persona formule una pretensión de pago en favor suyo, siempre y cuando la obligación sea en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; por lo cual, no es procedente que se pretenda la declaración de algún vínculo contractual, toda vez que para ello existe el trámite verbal declarativo.

Por lo anterior, la parte actora deberá prescindir en las pretensiones de la demanda de aquella de que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios de transporte con los demandados, pues se reitera, que este no es el mecanismo procesal idóneo para dicha pretensión. De igual forma, en atención al numeral 3º del artículo 420 del Estatuto Procesal Vigente, deberá formular la pretensión de pago con precisión y claridad, advirtiendo que la obligación es clara, expresa y exigible, pero no se tiene prueba documental al respecto.

2.- De conformidad con el contenido del artículo 419 del Código General del Proceso, la parte actora deberá tener en cuenta que en el proceso monitorio únicamente puede pretenderse el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el presente caso, la parte actora aduce que la obligación deriva de un presunto contrato para la prestación de servicios de transporte, sin embargo, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentales del contrato ni de la obligación.

Por lo cual, en el acápite de hechos de la demanda se deberán especificar: las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se celebró el presunto contrato de prestación de servicios; la fecha en la cual ello ocurrió; en qué consistía el objeto del contrato; los bienes que serían objeto de la prestación del servicio de transporte; la fecha en la cual debía satisfacerse la obligación por parte del demandante, y cuando ocurrió ello; el lugar hasta donde debían ser transportados los bienes; el estado en el cual ellos fueron entregados; la fecha en la cual se hacía exigible la obligación contractual, y en general, todos los elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales que permitan identificar las características del negocio, teniendo en cuenta que se trata de un contrato bilateral, que por lo mismo impone obligaciones a ambas partes, y la satisfacción por parte del deudor está supeditada al cumplimiento del acreedor.

3.- Advierte el Despacho que de DW Metaliks no se aporta certificado de existencia y representación legal, y conforme a su denominación tampoco es posible afirmar que se trate de una sociedad o persona jurídica, por lo cual, se le aclarará al Despacho si se trata de un establecimiento de comercio; en cuyo caso, la demanda se dirigirá en contra de su propietario y se aportará prueba de ello, si se trata de una sociedad se allegará el certificado.

4.- Conforme a lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda se deberá aclarar al Despacho si el servicio de transporte fue contratado por el señor Diego Alberto Ramírez o por su hijo, Santiago Ramírez, toda vez que en el hecho 2º se afirma que fue este quien solicitó por medio de comunicaciones vía WhastApp la prestación del servicio. En caso tal de que ello sea lo acaecido, la demanda deberá dirigirse en contra de este, por haber sido el contratante respecto del cual se pretende el pago de la obligación dineraria.

5.- Conforme a lo manifestado en el hecho 3º de la demanda se deberá indicar cuales fueron los otros "acarreos" que le fueron prestados a los demandados, y si ellos se encontraban incluidos en el contrato celebrado. Téngase presente que el proceso monitorio tiene por objeto el pago de obligaciones contractuales determinadas y exigibles, por lo cual, si dichas erogaciones no hicieron parte del contrato de prestación de servicios, tampoco podrán ser objeto de pago.

En atención a ello, también deberá formular las modificaciones que estime pertinentes a las pretensiones de la demanda.

6.- La parte actora deberá tener en cuenta que de conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad **no se encuentra exceptuada** en los procesos monitorios, por lo cual, deberá presentar prueba de que se procedió de conformidad. De conformidad con el artículo 621 del Código General del Proceso, se presentará prueba de que se agotó el intento de conciliación previa como requisito de procedibilidad.

7.- Se advierte que de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, los hechos de la demanda deberán presentarse debidamente determinados, clasificados y numerados. Toda vez que existen algunos hechos que no se encuentran organizados de tal forma.

8.- De conformidad con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá acreditar al Despacho que remitirá el escrito de subsanación del presente auto a la dirección física o electrónico que se afirma pertenece a la parte demandada.

9.- Conforme al numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, en un acápite de la demanda se deberá indicar la cuantía del proceso.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, _9 agosto 2021, en

la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b457ba18ca5576efc692b16f764f643d1f75d21c8e37c4f338aceb74475181**

Documento generado en 06/08/2021 10:30:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>